AUTOS: *«MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO c/ GIANNELLI, Daniel Alejandro s/ Desalojo» (Expte. N° 44/08 CANO).*----------

Esquel, 27 de mayo de 2008.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el demandado (fs. 177) y, por derecho propio en cuanto a la regulación de sus honorarios profesionales, por la abogada C. A. A. (fs. 174), contra la Sentencia N° 954 de fecha 27 de diciembre de 2007 (fs. 172/173); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, por la resolución recurrida, el *a quo* decide rechazar la excepción de defecto legal planteada por el Sr. D. A . G., con costas. Asimismo, regular honorarios profesionales a la letradas C. A. A. y E. C. en las sumas de $150 y $70, con más el IVA pertinente, respectivamente.----------
---

------2. Que por providencia de Presidencia de fecha 22 de abril de 2008 (fs. 185) se rechazan las recusaciones contra los Sres. Jueces de esta Excma. Cámara, Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht.----------

------3. Que a fs. 179/181 expresa agravios el demandado apelante, quien se agravia por cuanto:----------

------I. A su criterio, la sentencia de primera instancia deviene incompleta y de fundamento aparente, ya que no ha tratado todos los planteos efectuados por su parte, obviando pronunciarse sobre la apelación subsidiaria, la nulidad interpuesta y las reservas formuladas.----------

------II. Entiende que en la demanda no se cumplió con los requisitos formales, por lo cual considera que el *a quo* debió hacer lugar a la excepción de defecto legal, remitiéndose a lo manifestado en su escrito titulado «Interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Opone excepción de defecto legal. Plantea nulidad. Hace reserva de casación y del caso federal. Subsidiariamente contesta demanda» (fs. 157/163 vta.).----------

------III. Que en el acápite III plantea el recurrente la nulidad de todas las actuaciones, cuanto menos, a partir de la providencia de fecha 10 de octubre de 2007 (fs. 149), dando por reproducidos los términos del escrito presentado a fs. 157/163 vta.).----------

------IV. Que se agravia de la imposición de costas, entendiendo que debieron ser impuestas por su orden, ya que la actora y el juzgado ha dado origen al recurso interpuesto por su parte.----------

------V. Que, finalmente, la letrada C., en representación del apelante, considera altos los honorarios regulados, y como abogada en causa propia, recurre los que le fueron regulados por considerarlos bajos.----------

------4. Que, al fundar su recurso de apelación por estimar bajos los honorarios que se le regularan (fs. 174/vta.), concretamente la letrada C. A. A. entiende que los mismos debieron ser fijados de conformidad con los arts. 26, 23 y 33 del Dcto. Ley N° 2.200, por ser el presente un juicio de desalojo.------

------5. *A la apelación del demandado.*----------

------Que en los acápites I y III del escrito de expresión de agravios, el apelante intenta reeditar cuestiones –apelación subsidiaria, nulidad y reservas– que ya fueron planteadas (fs. 157/163 vta.) y resueltas (fs. 166) al declararse «abstracto y carente de virtualidad» el tratamiento del recurso de reposición interpuesto, providencia que quedó firme al no haber sido recurrida en tiempo y forma.--------

------En consecuencia, el elemental principio de preclusión que impera en materia procesal, impedía al judicante tratar nuevamente tales cuestiones en la sentencia recurrida, por lo que correctamente circunscribe su decisión a la «excepción de defecto legal» opuesta.----------

------Es que, como bien lo observa FENOCHIETTO: «el instituto de la preclusión produce la clausura definitiva de las etapas del proceso, impidiendo el regreso a estadios y momentos ya extinguidos y consumados, sin que el tribunal ni las partes puedan enervar dicho curso y retrotraerlo a etapas precluidas» (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* p. 203, Astrea, Buenos Aires, 1999).----------

------6. Que, siendo la excepción de defecto legal esencialmente subsanable y una defensa dilatoria de interpretación restrictiva (cfr. FENOCHIETTO, *op. cit.,* pp. 355 y 360), habiéndose subsanado el defecto con anterioridad a la sustanciación de la excepción, según da cuenta la providencia de fecha 10 de octubre de 2007 (fs. 149) –la cual quedó firme al haberse declarado abstracto el recurso en su contra (fs. 166)–, es ajustada a derecho la sentencia recurrida en cuanto rechaza la excepción planteada, por lo que no cabe hacer lugar al agravio expuesto en el

acápite II del escrito de sostén de la apelación.----------

------7. Que, consecuentemente, las costas (agravio IV) se encuentran bien impuestas. En efecto, si bien fue la actora quien en principio dio lugar a la excepción, la persistencia del excepcionante en su sustanciación, no obstante haberse subsanado el defecto con anterioridad a dicho trámite –lo cual, como se ha expresado, fue consentido–, impide apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCC).----------

------8. Que, con respecto al quinto agravio, habiendo sido interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada (fs. 177), carece la letrada C. de legitimación para agraviarse por derecho propio contra los honorarios profesionales que le fueran regulados.----------

------En cuanto al agravio del demandado por considerar altos los honorarios regulados a los letrados intervinientes, el mismo será tratado conjuntamente con la apelación de la letrada A. A., por tratarse de cuestiones vinculadas.----

------9. *A la apelación de los honorarios profesionales.*----------

------Que, analizada la labor desarrollada por los profesionales actuantes y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta que se trata de un juicio de desalojo, de un incidente en la primera etapa del proceso, las pautas mensurativas del art. 9, la escala del art. 7 y las disposiciones de los arts. 26, 33 –primera parte– y 23 del Dcto. Ley N° 2.200, cabe concluir que asiste razón a la letrada recurrente, C. A. A., en cuanto a que los honorarios que le fueran regulados son bajos, correspondiendo elevarlos al 0,77% sobre la base regulatoria prevista por el art. 26, debiendo establecerse el valor del alquiler mensual –ante la falta de monto– de acuerdo al procedimiento previsto por art. 23, aplicable por analogía, con más el IVA pertinente.----------

------Asimismo, resultan bajos los honorarios regulados a la letrada E. C., sin embargo, la falta de apelación en tiempo y forma de los mismos impide su modificación por esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) CONFIRMAR, parcialmente, la Sentencia N° 954 de fecha 27 de diciembre de 2007 (fs. 172/173), en lo que fuera materia de apelación.----------

------2º) MODIFICAR el monto de los honorarios profesionales regulados a la letrada C. A. A., los que se fijan en un 0,77% sobre la base del monto del juicio que resulte de la aplicación de los arts. 26 y 23 del Dcto. Ley N° 2.200.----------

---

------3°) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 68 del Dcto. Ley N° 2.200), regulándose honorarios profesionales a la letrada E. C. en el 0,12 % sobre la base del monto del juicio que resulte de la aplicación de los arts. 26 y 23 del Dcto. Ley N° 2.200.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 66 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-Zulma Graciela Albornoz Secretaria.-

Zulma Graciela Albornoz

Secretaria